



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210006000
Accionante	Mario Giovany Tibamoso López
Accionado	Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Mario Giovany Tibamoso López en contra de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud en conexidad al derecho fundamental a la vida; seguridad social, debido proceso y derecho de petición, que considera vulnerados pues no ha podido obtener asignación de las citas médicas en Bogotá, pese a varios requerimientos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: que la DIRECCIÓN de SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, me asigne una cita médica (Medico General), para solicitar interconsulta con medico de oídos, de ojos y de la piel, de igual forma me sea agendado una cita con el odontólogo y el psicólogo.

Que se me garantice el servicio de salud y se me sea agendado a las diferentes especialidades anteriormente nombradas.

SEGUNDO: Se generen canales de comunicación efectivas que pueda garantizar el acceso a la salud, para no volver a generar esta clase de acciones constituciones.

TERCERO: que la Unidad Prestadora de Salud Tolima y la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, se abstengan de volver a incurrir en estas malas prácticas, como es del dar contestación a esta clase de solicitudes, sin darle tramite al competente; así como el de dar respuestas, sin darle solución de fondo al petitorio ya que atiendan contra el derecho fundamental del derecho de petición.

CUARTO: Solicito a su señoría de ordene a la Policía Nacional-Dirección de Sanidad, den instrucción a sus funcionarios que atienden esta clase de requerisencia, conozcan la ley 1437/2011 capítulo II, " Derecho de Petición y todo lo relacionado con el tema. En desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de las consecuencias jurídicas y demás; es con el fin de garantizar no volver a incurrir esta clase de fallas que atenta contra derechos fundamentales. (...)"

1.2. Fundamento Fáctico

1.2.1. Manifiesta la accionante que actualmente se encuentra vinculado al servicio de sanidad de la Policía Nacional, desde el año 2019 en calidad de retirado de la fuerza pública, luego de 22 años de servicio a la institución, que desde el 20 de junio de 2019 reside en la dirección que aparece al pie de mi firma, en la ciudad de Bogotá.

1.2.2. Que desde mediados del año 2019 ha intentado solicitar cita médica, para interconsulta a dermatólogo, optómetra control visual, otorrino-control de oídos, así como solicitar cita al odontólogo y psiquiatría, por lo que se ha comunicado por todos los canales de comunicación de la *Dirección de Sanidad*, teléfono fijo 3788990, chat, para agendamiento de cita, etc, y no ha sido posible, en la que argumentan no tener agenda. Que consecuencia de lo anterior, desde el 15 de enero de 2021, he venido realizado PQR, a través de línea directa por la página web de la POLICIA NACIONAL. <https://spqrs.policia.gov.co/pqrs/#/>. Con el fin de tratar de resolver mi situación.

1.2.3. Agrega, que el pasado 22 de enero de 2021, le llega respuesta POR de SANIDAD TOLIMA, donde ni siquiera se tomaron la molestia de leer el petitorio, simplemente le asignaron una tele consulta con la Dra. CARMEN DE LA ROSA, galeno que ni siquiera lo llamo el 08 de febrero de 2021 a las 16:00, pero más allá de esa gestión requiere una cita médica en BOGOTA no en IBAGUE TOLIMA.

1.2.4. Señala que sin solución a petición reitera su solicitud el pasado 08 de febrero de 2021 y vuelve otra vez la misma situación y le contesta SANIDAD TOLIMA, y le agenda cita en tele consulta con el DR GABRIEL HERNANDEZ; que para el día 20 de febrero 2021, atendió la llamada del prenombrado galeno, quien le manifestó que no es posible reenviarle las interconsultas para optometría, audiometría y dermatología, toda vez que las ordenes que el da solamente corresponde a la jurisdicción del TOLIMA específicamente de IBAGUE, por tal motivo no puede resolver su petición y le indica que debe insistir en Bogotá.

1.2.5. El 19 de febrero de 2021, reitera mediante incidente 41963-20210216 lo acá expuesto, NO se explica porque vuelve y le responde ATENCION AL USUARIO SANIDAD TOLIMA el pasado 23/02/2021, informándole que debía

dirigirse a SANIDAD BOGOTA, siendo que su petición es clara que debían dar respuesta es SANIDAD BOGOTA, a pesar de enviarles un correo a detol.upress-atu@policia.gov.co; dieron por contestada una vez más mi petición y darlo por cerrado, sin atender mi clamor.

1.2.6. Volvió a radicar otra solicitud el pasado 26/02/2021, indicándoles una vez más de manera minuciosa que se abstuvieran de dar un círculo vicioso y le solucionarían el tema, ya que su actuar no es acorde con los principios constitucionales, fue radicado con el número 44337-20210223 y le contestaron el pasado 02 de marzo de 2021, la señora Teniente DEISY JOHANA GUZMAN MONTALEZ, Jefe (e) central de Agendamiento Upres Bogotá, quien me indica que no es posible su agendamiento de citas médicas en razón a que registraba un comparendo por inasistencia a cita médica del pasado 20 de febrero de 2021.

1.2.7. Afirma que es inaudito que atendió la llamada ese día de Ibagué – Tolima, DR GABRIEL HERNANDEZ y lo bloqueó por asistir a la cita y/o no haber cancelado a tiempo, que la DIRECCION DE SANIDAD le está cercenando su derecho de poder acceder a su derecho a la salud, sabiendo que si contestó esa llamada.

1.2.8. Como consecuencia de lo anterior, volvió a instaurar POR, el pasado 23 de febrero de 2021, manifestándoles que no iba asistir a ningún desbloqueo, ya que no incurrió en ninguna falta como paciente, en razón a que ese actuar le parecía de mala fe, razón por la cual solicito una investigación disciplinaria de lo acontecido pero no tuvo mayores efectos, e igual forma insistir en el agendamiento de las citas médicas, pero el día de hoy recibo una notificación a mi email, que dan por cerrado una vez más mi petición sin dar solución arguyendo la señora oficial en el grado de Capitán YINNEYDI JULIETH ABELLO ACOSTA Responsable Oficina de Atención al Usuario de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, que no es posible atender mi solicitud por que no conteste el celular 3004049925.

1.2.9. Por último, informa que la situación se torno aún más gravosa, dando respuestas dilatorias ya que al parecer no tenían sus sistemas de datos de ubicación actualizados, y tramitaban los requerimientos a su anterior domicilio, esto SANIDAD DEL TOLIMA. Dando contestación que debía dirigirse a SANIDAD Seccional de Bogotá, en razón a que no manejaban agenda HOCEN-Hospital Central de la Policía Nacional Bogotá, que verificó personalmente en carnetizacion@casur.gov.co, y los datos siempre estuvieron actualizados; es decir, no se entiende porque la DIRECCION DE SANIDAD enviaba el peticionario a la ciudad de IBAGUE- TOLIMA, que en últimas no da solución ni tramitaba al competente.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 16 de marzo de 2021 y mediante auto del mismo día fue admitida, ordenando notificar.

El 17 de marzo de 2021 el accionante allega correo electrónico informando que ese día le había llegado a su correo electrónico tibamoso7@gmail.com, contestación de la Jefe Encargada de central de Agendamiento Upres Bogotá, señora Teniente DEISY JOHANA GUZMAN MONTAÑEZ, en la que insiste que no es posible mi agendamiento, en razón a inasistencia a cuatro citas médicas.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada informó que:

“(…) 2. Mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2021, el señor Intendente OLIVER LEONARDO GUEVARA SOLIS - Responsable Validación de Derechos UPRES Bogotá, remite informe en donde se evidencia que el usuario tienen actualizado sus datos en SISAP Estado de afiliación y lugar de prestación del servicio:

CONDICION AFILIACION	PARENTESCO	APELLIDOS y NOMBRES	AFILIACION	ESTADO	LUGAR DE PRESTACION
AFILIADO A LA POLICIA	TITULAR	TIBAMOSO LOPEZ MARIO GIOVANY	80411401	ACTIVO	BOGOTA

3. Mediante comunicación oficial de fecha 18 de marzo de 2020, la señora Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA-Jefe Grupo Prestador en Salud Bogotá, remitió informe sobre las atenciones en salud prestadas al señor MARIO GIOVANY TIBAMOSO LOPEZ, en el que se evidencia que asistió a diferentes citas con especialistas, en este año asistió a salud mental - psicología el 19/02/2021, medicina general el 20/02/2021 y audiología el 23/02/2021. (Documento anexo).

4. Mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2021, la señora Teniente DEISY JOHANA GUZMAN MONTAÑEZ- Jefe Encargada de Central de Agendamiento UPRES Bogotá, remite informe sobre la asignación de cita médica solicitada por la accionante, el mismo no cuenta con órdenes medias para las especialidades de optometría, dermatología por lo tanto será en la cita de medicina general el medico quien emitirá las ordenes correspondientes para estas especialidades. (Documento anexo).

5. Mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2021, la señora Subintendente ALEJANDRA MONTOYA VALENCIA- Responsable Suministro de Medicamentos, presenta informe sobre dispensación, entrega o reclamo en el servicio farmacéutico de medicamentos prescritos al usuario. (Documento anexo).

Paciente con atenciones oportunas, pertinentes, idóneas y con total adherencia a las guías de manejo clínico, en virtud de lo anterior y como quiera que la actuación desplegada por la Dirección de Sanidad Policía Nacional-Regional de Aseguramiento en Salud No.I, en todo momento se ajusta a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de Sanidad en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. (...)"

1.5. Pruebas

- ✓ Derechos de petición. Solicitud Citas médicas en Bogotá-
- ✓ Contestaciones dilatorias al Derecho de petición Sanidad TOLIMA- BOGOTA.
- ✓ Comunicación oficial de fecha 18 de marzo de 2020 de la Jefe Grupo Prestador en Salud Bogotá
- ✓ Oficio de fecha 18 de marzo de 2021 de la Jefe Encargada de Central de Agendamiento UPRES Bogotá, remite informe sobre la asignación de cita médica solicitada por la accionante.
- ✓ Oficio de fecha 18 de marzo de 2021 de la Responsable Suministro de Medicamentos

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Policía Nacional – Dirección de Sanidad vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad al derecho fundamental a la vida, seguridad social, debido proceso y derecho de petición del accionante Mario Glovany Tibamoso López, presuntamente por no haber podido obtener asignación de las citas médicas en la ciudad de Bogotá, pese a sus solicitudes.

2.3. Del Derecho a la salud

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud.

El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución¹.

2.4. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-171/18. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido³: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para

³ Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición⁴. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.5. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud en conexidad al derecho fundamental a la vida, seguridad social, debido proceso y derecho de petición del accionante Mario Giovany Tibamoso López, presuntamente por no haber podido obtener asignación de las citas médicas en la ciudad de Bogotá, pese a sus solicitudes.

Revisado el expediente encuentra el despacho que si bien es cierto la accionada Policía Nacional – Dirección de Sanidad en la contestación a la presente acción de tutela manifiesta que el accionante Mario Giovany Tibamoso López se encuentra activo en la prestación del servicio médico en la ciudad de Bogotá y mediante comunicaciones oficiales la Jefe Grupo Prestador en Salud Bogotá informa que el accionante asistió a diferentes citas con especialistas, en este año asistió a salud mental - psicología el 19/02/2021, medicina general el 20/02/2021 y audiología el 23/02/2021 y la Jefe Encargada de Central de Agendamiento UPRES Bogotá señala que el accionante no cuenta con órdenes médicas para las especialidades de optometría, dermatología, pues es el médico general es quien emitirá las ordenes correspondientes para estas especialidades.

Lo único cierto es que existen inconsistencias entre lo comunicado al accionante en las respuestas a los diferentes derechos de petición y lo aquí informado.

En efecto, mientras que en la respuesta de fecha **marzo 17 de 2021** se le indica al accionante que una vez verificado el aplicativo del sistema se encontró BLOQUEO POR INASISTENCIA A CITAS MEDICAS, pues el usuario **No asistió** y a su vez **No canceló** la cita a tiempo que tenía pendiente de acudir los

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

días 18 de marzo de 2019, 27 de marzo de 2019, 18 de junio de 2019 y 20 de febrero de 2021, en la respuesta otorgada el **21 de enero de 2021** no se le informa que tenga algún tipo de bloqueo, por el contrario, le asignan una cita médica.

Así mismo, aunque la accionada informa que el accionante Mario Giovany Tibamoso López **se encuentra activo en la prestación del servicio médico en la ciudad de Bogotá**, en la respuesta del 21 de enero de 2021 se le indica al accionante que **la unidad prestadora de salud Tolima** ha realizado amplia divulgación de las líneas telefónicas para el agendamiento de citas ofertadas en la unidad; que los servicios que oferta el Hospital de la Policía Nacional HOCEN, son servicios de alta complejidad y su agendamiento está sujeto a remisión médica de las demás unidades de salud; que **los servicios médicos son descentralizados, es decir, si el accionante vive en Ibagué No debe tomar contacto** por chat, correo electrónico, números telefónicos **diferente a los suministrados a su UPRES "Unidad Prestadora de Salud", brindándole toda la información para el Tolima.**

Por último, pese a que el accionante ya había informado y solicitado que se le asignaran citas en la ciudad de Bogotá, ya que había cambiado de residencia a esta ciudad desde mediados de 2019, en la respuesta del 17 de 2021 se le informó que la unidad médica en la cual se le había asignado la cita para el 20 de febrero de 2021 era en la **ESPAB IBAGUE.**

Así las cosas, es evidente la transgresión a los derechos fundamentales del accionante por parte de la accionada Policía Nacional – Dirección de Sanidad, por lo que se ordenará a esta entidad que, en un término mínimo, asigne una cita por medicina general y odontología al accionante en la ciudad de Bogotá y se lo comunique mediante correo electrónico, con la correspondiente constancia de envío y recibido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR los derechos fundamentales de la salud en conexidad al derecho fundamental a la vida, seguridad social, debido proceso y derecho de petición del accionante Mario Giovany Tibamoso López frente a la accionada Policía Nacional – Dirección de Sanidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, para que a través del Director de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, proceda a asignar una cita por medicina general y odontología al accionante en la ciudad de Bogotá y se lo comunique al correo electrónico allegado a la presente acción de tutela, con la correspondiente constancia de envío y recibido, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Mario Giovany Tibamoso López y al Director de la Policía Nacional, general Jorge Luis Vargas, o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e01bc46f2dfbc4dcdd941b1ff423a2877753f8c265006fd99f131d7c75f64**

Documento generado en 06/04/2021 06:50:58 PM